

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00187-00
ACCIONANTE: MARY LUZ MEDRANO GÓMEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora MARY LUZ MEDRANO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.523.505, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), entidad pública representada legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARY LUZ MEDRANO GÓMEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, como consecuencia del silencio de la administración ante la petición de fecha 12 de febrero de 2013 y radicada en dicha entidad el día 14 del mismo mes y año, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales. Y

como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2016¹, concediéndole el término de 10 días al demandante para que subsanara los yerros que motivaron la inadmisión. El día 2 de diciembre de 2016, estando dentro del término legal, la parte actora presentó escrito de subsanación² pero sin corregir todos los defectos que generaron la inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- El artículo 169 del C.P.A.C.A, manifiesta:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

3.2.- En el sub examine, la demanda fue inadmitida y se le concedieron 10 días al demandante para que subsanara los siguientes yerros:

1. Establecer de manera clara y precisa los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encontraba incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA.

3.2.1- En cuanto a la primera causal de inadmisión referida a la aclaración y corrección de los hechos y pretensiones, para que se estableciera de manera clara y precisa lo pretendido, la parte actora realizó las correcciones pertinentes. Es decir, subsanó dicho yerro.

¹ Folios 17-20

² Folios 22-24

3.2.2- En cuanto a la última causal de inadmisión referente a establecer en cuál o cuáles de las causales de nulidad se encontraba incurso el acto administrativo demandado, se tiene que la parte actora no subsanó dicho yerro, pues si bien realiza nuevamente la relación de las normas que considera fueron violadas, no estableció en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA se encontraba incurso el acto administrativo demandado, es decir, no estableció si el mismo debía ser declarado nulo por haber sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, aun cuando el auto inadmisorio es totalmente claro al respecto.

Resulta claro, entonces, que procede el rechazo de la demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, que reza lo siguiente: *“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”*

De acuerdo a lo anterior, no queda duda sobre la situación de que al no haber el apoderado judicial de la parte actora corregido todos los yerros contenidos con la presentación de la demanda, esta deberá rechazarse.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se rechazará. Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la accionante MARY LUZ MEDRANO GÓMEZ, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00187-00
Accionante: MARY LUZ MEDRANO GÓMEZ
Accionado: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC